Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLARRUBIA DE SANTIAGO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villarrubia De Santiago, de fecha 18 de noviembre de 2015 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de alcantarillado, depuración y tratamiento de aguas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, depuracion y tratamiento de aguas

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, depuración y tratamiento de aguas cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citad Ley 39/88.

II. Hecho imponible

Artículo 2.

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III. Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sea:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista, arrendatario, o incluso en precario.

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. Responsables

Artículo 4.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refireren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventories o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. Bases y cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60,10 euros Cuando el contribuyente haya abonado Contribuciones Especiales por el concepto, la cantidad se reducirá a 30,05 euros.



La apertura, cerramiento y pavimentación de zanjas que se realice a consecuencia de lo anterior, se efectuarán por los servicios municipales o empresa autorizada por éste, y su cuantía se determinará según el caso concreto.

- 2. La cuota tributaria correspondiente a la solicitud de autorización de vertido a alcantarillado consistirá en la cantidad fija de 150,00 euros.
- 3. Se establecen la tarifas siguientes por el uso efectivo del servicio de alcantarillado y depuración que se determinarán y liquidarán del modo siguiente:

Alcantarillado: La cuota tributaria por la prestación del servicio de evacuación de agua a través de la red alcantarillado será la siguiente:

Cuota fija: A pagar por cada abonado al trimestre.

- Uso Doméstico 6,54 euros/Hab./Trim.
- Uso comercial, industrial o de servicio 6,54 euros/Hab./Trim.

Cuota variable: Es la cantidad que debe satisfacer cada abonado en función del volumen de agua facturada por el Servicio de Agua Potable.

- Uso Doméstico 0,12 euros/m3 agua consumida.
- Uso industrial, comercial o de servicio 0,12 euros/m3 agua consumida.

Depuración: La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de agua a través de la red alcantarillado, será la siguiente:

I. Usuarios domésticos y asimilados:

I.a. Definición de "domesticos y asimilados" a los efectos de esta Tasa:

Usuarios Domésticos: Aquellas viviendas que produzcan aguas residuales generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Usuarios Asimilados: Se consideran usuarios asimilados a aquellas actividades cuyos vertidos de aguas residuales sean asimilables a domésticos porque los parámetros de contaminación cumplen siempre los parámetros que marca la Ordenanza reguladora de vertidos de Villarubia de Santiago y que además no utilicen el agua en su proceso productivo.

I.b. Tasa por servicios de depuración de aguas residuales.

Para los Usuarios domésticos y asimilados, y cuando los volúmenes de agua consumida desde la red municipal sean los únicos aportes de la actividad, la medición de la lectura de contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual.

Cuota variable sobre agua consumida 0,41 euros/m3.

II. Usuarios industriales

I.a. Definición de "industriales" a los efectos de esta Tasa:

Son todas las actividades industriales que utilizan el agua en su proceso productivo.

I.b. Tasa por servicios de depuración de aguas residuales

Cuotas base según volumen de vertidos, expresados en metros cúbicos:

- 1. Servicio de Depuración 0,877 euros/m3.
- 2. Servicio de control de vertidos a colectores 0, 69 euros/m3 (Este servicio de control únicamente deberán abonarlo aquellas empresas que consuman mas de 80m3/mes o se dediquen a la fabricación de vinos o utilicen alguna sustancia en su proceso productivo que por su volumen vertido pueda afectar al normal funcionamiento de la Depuradora Municipal)

A aquellos Usuarios Industriales que viertan directamente al Dominio Público Hidráulico se les aplicará, en su caso, solo el 10% del epígrafe 2 (Servicio de control de vertidos), ya que no hacen uso de la Red de Alcantarillado ni de los Servicios de Depuración,

Calculo de la Cuota

Su aplicación se efectuará sobre el volumen y naturaleza de los vertidos, según lo registrado por el aparato caudalímetro medidor de los mismos. El importe a facturar será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

P1 x Q x K,:

Siendo:

P1= Coeficiente fijo, de importe de 0.87 (hay que sumarle el coste del control) euros/m3, correspondiente al precio del agua.

Q= Caudal vertido registrado o, en caso de inexistencia de caudalímetro, caudal suministrado por abastecimiento, o medido de sus fuentes propias de suministro. Dicho aforo ha de realizarse necesariamente por los Servicios Técnicos Municipales o por la empresa colaboradora. Se cuantificarán las aguas pluviales vertidas por la empresa mediante un estudio de superficies de captación de agua de lluvia.

Para cuantificar las aguas vertidas por la empresa durante los episodios lluviosos, a la fórmula establecida para cada empresa se le aplicarán los datos pluviométricos de la Agencia Estatal de Meteorología

K= Un coeficiente cuyo valor mínimo será uno (1,00), en función del índice de la contaminación representativo de la contaminación líquida industrial, calculado de la siguiente forma:

K es un coeficiente que representa el sobrecoste de la depuración por exceso de carga contaminante (FMES XMES/300 + FDQQ XDQO/600 + FNT XNT/90 + FPT XPT/20)



K = +KpH+Sulfuros

(FMES + FDQO + FNT + FPT)

Donde:

K = coeficiente de contaminación

X = resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente, expresado en miligramos/litro.

FMES = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los Sólidos en Suspensión cuyo valor es 1.

MES = Sólidos en Suspensión en mg/l

FDQO = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las Materias Oxidables expresados como Demanda Química de Oxígeno cuyo valor es 2.

DQO = Demanda Química de Oxígeno en mg/l

FNT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Nitrógeno total cuyo valor es 1,3.

NT = Nitrógeno total en mg/l

FPT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Fósforo cuyo valor es 2,6.

PT = Fósforo total en mg/l

Los Sulfuros se miden en mg/l, y su formulación es la siguiente: Sulfuros= (S/Cs) -1

S = Sulfuros totales en mg/l

Cs = 8 mg/l

El sumando sulfuros sólo se aplicará en la fórmula de contaminación cuando se supere el coeficiente Cs. En caso contrario su valor es cero.

KpH = Es un coeficiente que tiene el valor máximo de 0.5 y depende del pH medido "in situ", y se aplica siempre que el pH sea mayor de 9 ó menor de 5. En caso contrario su valor es 0.

Para pH < 5 KpH, tiene los siguientes valores: KpH = (5 - pH) / 10

Para pH > 9 KpH, tiene los siguientes valores: KpH = (pH - 9) / 10

La presencia de una toxicidad en el vertido superior a 50 equitox metro cúbico incrementará el coeficiente K en un 50%.

Cuando no existan resultados analíticos por las razones que sean, se les aplicará un coeficiente K=1 para la exacción de esta tasa.

- 2. Para los usuarios industriales con un consumo de mas de 1.000 m3/año o con una carga equivalente diaria media de mas de 250 habitantes equivalentes, la frecuencia de muestras para las analíticas será de, al menos, una al trimestre. Para los usuarios con un consumo de mas de 2.000 m3/año o con una carga equivalente diaria media de mas de 500 habitantes equivalentes, la frecuencia de muestras para las analíticas será de, al menos, una al mes las muestras serán integradas salvo que el industrial no disponga de equipos de toma de muestra reglamentarios
- 3. La facturación se realizará trimestralmente en función de los datos analíticos y caudal vertido y su cálculo será como sigue: La K formulada con el resultado analítico, se aplicará al caudal vertido desde la muestra anterior hasta la presente, de forma, que el importe mensual estará compuesto por tantos sumandos como muestras y analíticas se hayan efectuado en el mes en cuestión.
- 4. Para el resto de usuarios industriales, el precio anual a aplicar será la resultante de los datos analíticos correspondientes de al menos una muestra tomada, al año.

Cuota variable para instalaciones sin caudalímetro reglamentario en funcionamiento o que en el momento de la inspección se encuentre fuera de especificaciones. Se aplicará la siguiente escala:

Hasta 15 m3/trimestre: 0,2314 euros.

De más de 15 m3 y hasta 50 m3/trimestre: 0,4630 euros.

De más de 50 m3 y hasta 150 m3/trimestre: 0,8818 euros.

De más de 150 m3 y hasta 300 m3/trimestre: 1,2345 euros.

Más de 300 m3/trimestre: 1,3668 euros.

5. Para años sucesivos al 2016, esto es, años 2017 y siguientes y salvo acuerdo municipal en otros términos, el incremento de las tarifas anteriores será el que experimente el índice de precios al consumo, general, interanual, referido al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Igualmente se tendrán en cuenta las bonificaciones y aumentos que experimente la cuota del canon recogidos en las leyes de Castilla-La Mancha.

VI. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.

Bonificaciones

En el supuesto de que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha aprobara en cualquier momento una bonificación en el tipo de gravamen del canon de depuración de aguas residuales que liquida a este Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de la Ley 12/2002 y artículo 49,2 de la Ley 5/2009, esta Administración aplicaría a su vez la misma a los usuarios, en términos porcentuales, y del modo siguiente:

- 1. Minoraría el concepto de "Amortización de instalaciones de saneamiento y depuración.
- 2. Tal minoración sería el resultado de aplicar a las cuotas correspondientes a tal concepto el porcentaje que resultare de la bonificación que la Comunidad Autónoma aplicara a esta Administración.



3. Sus efectos serían a partir de la fecha del devengo de la tasa siguiente a la entrada en vigor de la correspondiente disposición promulgada por la Junta de Comunidades y hasta tanto estuviera esta vigente.

Licencias de vertido.

Por la tramitación de estas licencias, cuyo devengo se produce al realizar la solicitud, y debiendo efectuar el pago al formular la misma, se contemplan las siguientes bonificaciones:

- a) Licencias nuevas (solicitudes de vertidos de una nueva actividad) 100,00 euros.
- b) Renovaciones /modificaciones 50,00 euros.
- c) Dispensas de vertidos 30,00 euros.
- d) Renovación /modificación de las dispensas 15,00 euros.

Artículo 6. Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII. Devengo

Artículo 7.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

VIII. Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

- 2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.
- 3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
- 4. En todos los casos, la gestión de lecturas de contadores, facturación y recaudación de cuotas e impuestos, e ingreso de las que procedan a este Ayuntamiento y a la Agencia Tributaria, se llevará a cabo por la Empresa Aqualia, S.A., concesionaria directa de la gestión del Servicio Municipal de Agua Potable e indirecta del resto de servicios del ciclo integral del agua, en virtud de los convenios suscritos con la Entidad de Derecho Público Aguas de Castilla-La Mancha y contratos derivados de los mismos. Todo ello es independiente de las medidas complementarias que, en cualquier momento, pueda disponer este Ayuntamiento para una más eficaz gestión.

VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villarrubia De Santiago, de fecha 18 de noviembre de 2015 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de centro de atención a la infancia, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Artículo 11. Precio público.

Las tasas a abonar por utilización del C.A.I., sin comida, serán de 90 € mensuales en horario reducido (de 9:00 a 14:00 horas).

Se incrementará en 20,00 euros la hora en caso de ampliación del horario de conformidad con el artículo 4 de la presente ordenanza.

En estas tasas se incluyen los impuestos que pudieran devengarse.

Estas nuevas tasas se comenzarán a aplicar a partir del curso 2016/2017.

Las tasas se incrementarán con el I.P.C. correspondiente en cada nuevo curso escolar.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villarrubia De Santiago, de fecha 18 de noviembre de 2015 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. Bonificaciones.

No se contemplan bonificaciones.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villarrubia De Santiago, de fecha 18 de noviembre de 2015 de imposición de la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles y realización y funcionamiento de instalaciones y actividades calificadas y de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles y realización y funcionamiento de instalaciones y actividades calificadas

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades que le conceden los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles, y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades calificadas.

II. Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa reúnen los siguientes requisitos:

a) Con carácter general, los establecidos en la normativa vigente, en particular la sectorial, que resulte de aplicación.

b) Las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes así como la higiene de las instalaciones.

c) La disposición por los titulares de las actividades de la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en las letras anteriores.

Artículo 3.

Tiene consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del local y las alteraciones en éste o en las instalaciones de la actividad que afecten a cualquiera de las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 2, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4.

1. Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.

Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deban ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deban ser objeto de comunicación previa o de licencia en razón de su potencia.

Artículo 5.

No están sujetos a la tasa los cambios de titularidad de licencias o de titularidad de establecimientos y actividades sujetas a declaración responsable, sin modificación del local o de la actividad.

III. Sujeto pasivo

Artículo 6.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

IV. Responsables

Artículo 7.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. Devengo

Artículo 8.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.
- 2. Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local. Para autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

VI. Cuota tributaria

Artículo 9.

1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria o de local y estructural.

Si se tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

a) Por cada comunicación previa o declaración responsable:

| Superficie del local | Cuota (euros) |
|----------------------|---------------|
| Hasta 50 m2 | 125,00 |
| De 51 a 100 m2 | 250,00 |
| De 101a 200 m2 | 500,00 |
| De 201 a 300 m2 | 900,00 |
| Mas de 300 m2 | 1.500,00 |

- b) Establecimientos o locales sujetos a licencia o al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- Por cada licencia se satisfará la cuota que resulte de agregar a la cantidad que corresponda al 2 % del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones del proyecto de instalación, apertura y funcionamiento, las tarifas establecidas en función de la superficie del establecimiento o local, con arreglo al siguiente cuadro:

| Superficie del local | Cuota (euros) | |
|----------------------|---------------|--|
| Hasta 50 m2 | 300,00 | |
| De 51 a 100 m2 | 450,00 | |
| De 101a 500 m2 | 1.500,00 | |

- Cuando la superficie afectada exceda de 500 m2 sin exceder de 2000, se incrementara la cuota anterior, por cada 100 m2 o fracción de exceso en 75,00 euros
- Cuando la superficie afectada exceda de 2000 m2, la cuota anterior se incrementara por cada 100 m2 o fracción de exceso en 55,00 euros.
- 2. Por cada licencia que se tramite como consecuencia de un cambio en la titularidad se satisfará una cuota única de 100,00 euros
- 3. En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas que se establecen en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie, descontando la cuota o cuotas satisfechas con anterioridad.
- 4. En los supuestos de prórroga de licencia sin alteraciones o modificaciones en el local o en sus instalaciones, la cuota a satisfacer será de 115,00 euros.
- 5. Cuando, en ocasión de inspecciones técnicas municipales con motivo de solicitudes de prórroga de licencias o de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, se compruebe que se han producido alteraciones o modificaciones en el local o sus instalaciones con respecto a su estado original que no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, pero que hagan necesaria una nueva verificación, mediante nueva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, del cumplimiento de alguna de las condiciones que el establecimiento debe reunir conforme a las letras a) y b) del artículo 2 de esta ordenanza, la tasa se reducirá al 50% de la establecida con carácter general.
- 6. En los supuestos de actividades al aire libre sujetas a licencia en terrenos de propiedad privada, exteriores o interiores de los locales o edificios, la tasa será del 50% de la establecida en el apartado b) en relación con el número 1 de este artículo, aplicable a la superficie al aire libre, sin perjuicio de la correspondiente a la del local cerrado o edificación propios de la actividad.

VII. Exenciones y bonificaciones

Artículo 10.

En razón de lo dispuesto en el artículo 21 y en la disposición transitoria primera de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa regulada mediante esta Ordenanza carece de exención o bonificación.

VIII. Normas de gestión

Artículo 11.

- 1. Al tiempo de la solicitud de licencia o presentación de comunicación previa o declaración responsable, los interesados deberán efectuar autoliquidación y pago del importe de la tasa. La autoliquidación se debe corresponder al conjunto de la superficie del local de la actividad que constituya una unidad de local. No se concederán las licencias ni se declarará o certificará administrativamente la legitimidad de la actuación comunicada o declarada responsablemente sin el cumplimiento de este requisito.
- 2. Cuando se constatare que la autoliquidación efectuada no se corresponde a la real, se requerirá a los interesados a fin de que presenten autoliquidación complementaria. La desatención a ese requerimiento producirá los efectos previstos en el número anterior. Si, pese a ello, se produjere la apertura del establecimiento, la Oficina Gestora de la Administración municipal podrá efectuar liquidación complementaria.

- 3. Generan derecho a devolución de la tasa:
- a) La denegación de la licencia de apertura o de su prórroga.
- b) El desistimiento del procedimiento de trámite de la licencia con anterioridad a su concesión.
- c) La renuncia a la apertura de las actividades previamente comunicadas o declaradas responsablemente.

Artículo 12.

Se considerarán caducadas las licencias, o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa si después de concedidas o presentadas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un periodo superior a seis meses. Dentro de ese plazo podrá solicitarse prórroga de la licencia o de los efectos de la declaración responsable.

Si el tiempo transcurrido no fuese superior a doce meses, los titulares podrán comunicar la rehabilitación de la licencia o de los efectos de la declaración responsable, con el pago de la tasa establecida en el artículo 9.4.

IX. Infracciones y sanciones

Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza a todas las actividades o negocios relacionados con los Hechos Imponibles que se citan en el artículo 2 de esta Ordenanza realizados o establecidos en el Municipio dispondrán de un plazo de seis meses para obtener su permiso o licencia de funcionamiento.

Disposición derogatoria.

La presente Ordenanza Fiscal, deroga y sustituye a la Ordenanza Fiscal, reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villarrubia De Santiago, de fecha 18 de noviembre de 2015 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 12. Tipo de Gravamen.

- 1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,47%.
- 2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,80%.
- 3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1%.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villarrubia De Santiago, de fecha 18 de noviembre de 2015 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de ludoteca, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5. Cuota tributaria.

- 1. Las cuotas tributarias de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente: Cuota general 20,00 euros.
- 2. La falta de pago de la cuota durante dos meses consecutivos llevará consigo la baja del servicio de ludoteca.

Provincia de Toledo



Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villarrubia De Santiago, de fecha 18 de noviembre de 2015 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de residuos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 6.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Viviendas.

- Viviendas habituales: Anual: 46,34 euros. Semestral: 23,17 euros.
- Viviendas temporada o con una habitación: Anual: 37,35 euros. Semestral: 18,67 euros.

Epígrafe 2. Establecimientos de alimentación.

- A) Supermercados, economatos y cooperativas: Anual: 97,68 euros. Semestral: 48,84 euros.
- B) Pescaderías, carnecerías y similares: Anual: 120,94 €. Semestral: 60,46 euros.

Epígrafe 3. Establecimiento de restauración.

A) Restaurantes, Cafeterías, Whisquerías, pubs y Bares: Anual: 120,94 euros. Semestral: 60,46 euros.

Epígrafe 4. Establecimientos espectáculos.

A) Cines y teatros y discotecas: 120,94 euros. Semestral: 60,46 euros.

Epigrafe 5. Establecimientos Industriales radicados fuera del casco urbano.

- Pequeña industria (Industria familiar) Anual: 120,94 euros. Semestral: 60,46 euros.
- Mediana industria (hasta 25 trabajadores) Anual 274,51 euros. Semestral: 137,26 euros.
- Gran industria (mas de 25 trabajadores) Anual 1.830,17 euros. Semestral: 915,08 euros.
- 2. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos de aguas residuales y uso de acometidas de alcantarillado, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales y uso de acometidas de alcantarillado.

Capítulo primero. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del uso de la red municipal de alcantarillado e instalaciones complementarias de Villarrubia de Santiago, fijando las prescripciones que deben regir, tanto en lo referente a obra civil como en materia de vertidos, a fin de lograr los siguientes objetivos:

- a) Salvaguardar la integridad y seguridad del personal e instalaciones de saneamiento.
- b) Prevenir de toda anomalía las operaciones y procesos de tratamiento de las aguas residuales y fangos empleados en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Villarrubia de Santiago (EDAR).
- c) Evitar inconvenientes en el medio ambiente receptor o usos posteriores de las aguas depuradas y de los fangos obtenidos.
 - d) Proteger el principal medio receptor evitando problemas a los posteriores usuarios de sus aguas.
- Es también objeto del presente Reglamento, el cumplimiento con el Expediente de Autorización Administrativa, requerido por la Confederación Hidrográfica del Tajo al Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago para el vertido de aguas residuales depuradas procedentes del núcleo urbano de Villarrubia de Santiago, de manera que las características del vertido no impidan que en el medio hídrico receptor se cumplan los objetivos de calidad establecidos en las normas que se relacionan a continuación:

- Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (B.O.E. número 147, de 20 de junio de 2000).
- Orden de 12 de noviembre de 1987, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales (B.O.E. número 280, de 23 de noviembre de 1987).
- Orden de 13 de marzo de 1989, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que amplía el ámbito de aplicación de la Orden 12 de noviembre de 1987 a nuevas sustancias nocivas o peligrosas que puedan formar parte de determinados vertidos de aguas residuales (B.O.E. número 67, de 20 de marzo de 1989).
- Orden de 27 de febrero de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se modifica el anejo V de la Orden de 12 de noviembre de 1987, relativa a normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia, de determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos, en especial los correspondientes a hexaclorociclohexano (B.O.E. número 53, de 2 de marzo de 1991).
- Orden de 28 de junio de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que amplía el ámbito de aplicación de la Orden de 12 de noviembre de 1987 a cuatro sustancias nocivas o peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos de aguas residuales (B.O.E. número 62, de 8 de julio de 1991).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento lo constituyen todos los vertidos de aguas residuales o pluviales que se efectúen o puedan efectuarse a la Red Municipal de Alcantarillado, así como sus obras o instalaciones complementarias de depuración y saneamiento.

Artículo 3. Uso obligatorio de la red.

Todas las edificaciones e instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza, frente a cuya fachada exista alcantarillado, deberán conectar obligatoriamente al mismo sus sistemas de vertido de acuerdo con las prescripciones especificadas en el presente Reglamento.

Cuando la red existente sea ampliada, los edificios o instalaciones carentes de conexión deberán realizar las obras oportunas para conectar sus desagües a dicha red tal y como se especifica en el artículo 25 del presente Reglamento.

En las zonas con alcantarillado de tipo separativo sólo se admitirán aguas residuales, quedando prohibido la conexión de bajantes o cualquier otro conducto de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública con red propia de alcantarillado, el propietario de la misma podrá solicitar mediante petición razonada, la conexión a cualquiera de ellas. Dicha petición deberá quedar resuelta en un plazo máximo de dos meses.

El Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, a petición de los interesados, que deberán presentar la documentación indicada en el Anexo III del presente Reglamento, concederá si procede, la licencia de conexión a su red de alcantarillado. Esta licencia se tramitará con la licencia de obras y formará parte de la misma.

Artículo 4. Medidas especiales de seguridad.

El Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

Artículo 5. Autorizaciones de vertido.

Todo vertido de tipo doméstico quedará autorizado en el momento de la concesión de la oportuna licencia de conexión a la red de alcantarillado.

Para las instalaciones industriales y comerciales será preceptivo obtener una autorización de vertido. Esta autorización se otorgará según el procedimiento que se describe en el Capítulo Segundo y con estricta sujeción a las condiciones que se recogen en el presente Reglamento.

Capítulo segundo. Autorización y registro de vertidos.

Artículo 6. Inscripción en el Registro.

Toda actividad industrial que genere aguas residuales deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Vertidos, siendo condición indispensable para obtener la preceptiva autorización de vertidos.

A efectos simplificadores, los vertidos puramente domésticos se presupone que cumplen las limitaciones impuestas, por lo que no será necesaria su inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Artículo 7. Industrias existentes.

Las instalaciones industriales, que utilicen el agua en su proceso productivo y consuman mas de 80m3/mes, o se dediquen a la elaboración de bebidas o a la industria cárnica, o aquellas actividades que

Provincia de Toledo



puedan afectar de manera notable al funcionamiento de depuradora municipal, o a los lodos producidos por ésta, y que en el momento de entrada en vigor del presente reglamento viertan sus aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán solicitar la autorización de vertido, en plazo y forma que se fije en las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

Artículo 8. Información sobre el vertido.

Será responsable del vertido la persona física o jurídica que ostente la propiedad del inmueble, finca y titularidad de la explotación.

La petición de autorización de vertido de establecimiento industrial, se tramitará mediante escrito de solicitud dirigido al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, acompañando el cuestionario de vertidos que se recoge en el anexo III del presente Reglamento. La petición irá firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada.

La inscripción en el Registro, que se formalizará en un impreso oficial, deberá proporcionar como mínimo la siguiente información:

- 1. Nombre y dirección de la persona física o entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
 - 2. Volumen de agua que consume la industria.
- 3. Volumen de agua residual que descarga a la Red de Alcantarillado y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta, variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiese.
- 4. Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se incluyen en el artículo 14 de este Reglamento.
 - 5. Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
- 6. Plano de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado de la industria hasta su acometida a la red Municipal.
- 7. La información complementaria que el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago requiera por estimarla necesaria para completar el registro del vertido.

Artículo 9. Tramitación I.

La petición de autorización de vertido se acompañará con el escrito de la autorización del propietario de la finca, si éste fuese distinto del peticionario.

Ninguna autorización de vertido podrá considerarse firme, y por tanto podrá ser objeto de modificación o revocación, hasta no haberse obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias.

La autorización de vertido se rescindirá si se modifica el destino del edificio, si es demolido o si se transforma la naturaleza del vertido. En caso de cambio de usuario, por cualquier motivo, el nuevo se subrogará al antiguo en sus derechos y obligaciones.

Artículo 10. Tramitación II.

Vista la petición de autorización de vertido el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago estará facultado para:

- 1. Conceder la autorización de vertido sin más limitaciones.
- 2. Solicitar información adicional que permita establecer con exactitud las características del vertido en cuando a volumen y cargas contaminantes.
- 3. Requerir la instalación de sistemas de pretratamiento previos a la conexión a la red de alcantarillado municipal así como los elementos de control necesarios para la obtención de muestras representativas
 - 4.- Denegar la solicitud de autorización de vertido.
- El Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago dispondrá de un plazo máximo de treinta días para responder, razonadamente, a la petición de autorización de vertido.

Artículo 11. Contador de aforo de vertidos.

En los casos en que no haya una concordancia entre el caudal de aguas vertidas y las consumidas de agua potable, el servicio de saneamiento podrá exigir al titular de la petición de autorización de vertido la instalación de un contador para el aforo de caudales.

Artículo 12. Fin de la autorización de vertido.

A menos de pacto especial, las autorizaciones de vertido se entienden estipuladas por el plazo indicado en las mismas bastando para terminarlas, salvo pacto en contrario, la comunicación de un preaviso dado por alguna de las partes con un mes de antelación.

Capítulo tercero. Condiciones de los vertidos.

Artículo 13. Vertidos prohibidos.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la Red de Alcantarillado de todos los compuestos y materias que, de forma no exhaustiva y agrupados por similitud de efectos, se señalan a continuación:

- a) Mezclas explosivas. Líquidos, sólidos o gases que puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuego o explosiones. La medida efectuada con exposímetro no superará en ningún momento el 5% del límite inferior de explosividad.
- b) Desechos sólidos o viscosos. Desechos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el alcantarillado o interferir el normal funcionamiento del sistema depurador. Están incluidos: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, entrañas, sangre, arenas, piedras, trozos de metal, paja, trapos, plásticos, maderas, alquitrán, asfalto, residuos de combustión, aceites, etc., y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm.
- c) Materiales coloreados. Líquidos, sólidos o gases que incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en el proceso depurador empleado en la Estación Depuradora. Se incluyen: lacas, pinturas, barnices, colorantes, tintas, etcétera.
- d) Residuos corrosivos. Sustancias que provoquen corrosión en la Red de Alcantarillado o en las instalaciones de depuración. Se incluyen: ácidos y álcalis concentrados, oxidantes fuertes, etc..
- e) Desechos radiactivos. Desechos radiactivos que puedan provocar daños en las instalaciones o peligro para el personal encargado de su mantenimiento.
- f) Materias nocivas y sustancias tóxicas. Sustancias en cantidades tales que, por sí solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones(Red de Alcantarillado y Estación Depuradora).

Queda prohibido el vertido a la Red de Alcantarillado de fármacos obsoletos o caducados que puedan producir graves alteraciones a la Estación Depuradora, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

En relación con otras sustancias y compuestos, se estará lo dispuesto en el Reglamento sobre el Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986 de 11 de abril) y a cuanta legislación al respecto sea de aplicación, como la siguiente:

- Ley 20/1986 de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en su Anexo.
- Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, por el que aprueba el Reglamento para la ejecución de la anterior Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Tabla número 4.
- Orden de 12 de noviembre de 1987 sobre Normativa aplicada a nuevas sustancias nocivas y peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos de aguas residuales, en sus Anejos IX y XII.
 - Orden de 13 de marzo de 1.989 que se incluye en la anterior, en sus Anejos IX al XII.

Artículo 14. Limitaciones físico-químicas.

Además de los vertidos citados en el artículo anterior, queda prohibido todo vertido cuyas características fisicoquímicas superen en cualquier momento alguno de las siguientes concentraciones.

| Parámetro | Ppm. |
|------------------------|-------|
| MES | 1.000 |
| Niquel | 5 |
| DBO5 | 1.000 |
| Cianuros | 5 |
| DQO | 1.500 |
| Boro | 3 |
| Nitrógeno Total | 250 |
| Cobre | 3 |
| Fósforo | 50 |
| Fenoles | 2 |
| рН | 6-10 |
| Estaño | 2 |
| Temperatura (°C) | 50 |
| Manganeso | 2 |
| Sulfatos | 1.000 |
| Selenio | 1 |
| Aceites y grasas | 150 |
| Hierro | 1 |
| Aluminio | 20 |
| Arsénico | 1 |
| Dióxido de azufre | 15 |
| Toxicidad (equitox/m3) | 25 |
| Plomo | 1 |



| Formaldehido | 15 |
|-------------------|-----|
| Cadmio | 0,5 |
| Bario | 10 |
| Cromo hexavalente | 0,6 |
| Cromo total | 5 |
| Sulfuros libres | 0,3 |
| Zinc | 5 |
| BTEX (suma) | 0.1 |
| Mercurio | 0,1 |

Artículo 15. Vertidos no enumerados.

Las relaciones establecidas en los dos artículos anteriores serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Artículo 16. Instalaciones de pretratamiento.

Todas las industrias que están autorizadas a verter, e incluso aquéllas que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 75 mm. Antes del vertido a la alcantarilla, y una arqueta separadora de grasas.

En los casos en que sea exigible una instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

En la autorización de vertido se podrá exigir la instalación de sistemas de toma de muestra en y de medida de caudal en continuo

El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de tratamiento y control a que hubiera lugar. El Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago estará facultado para inspeccionar y comprobar su funcionamiento.

Artículo 17. Descargas accidentales.

Los usuarios deberán tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos prohibidos o que superen los límites señalados en el presente Reglamento.

Si se produjese alguna situación de emergencia, por descarga accidental, el usuario deberá comunicar al Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, lo más rápidamente posible, dicha situación con objeto de que se tomen las medidas oportunas de protección de las instalaciones y del cauce receptor. El usuario deberá también, y a la mayor brevedad posible, usar todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad. En un plazo máximo de siete días remitirá un informe completo detallando volumen, duración y características del vertido producido, hora y fecha en que se comunica al Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, así como las medidas adoptadas para evitar que se produzca de nuevo.

Los caudales punta vertidos no podrán exceder del quíntuplo en un intervalo de quince minutos, o de dos veces y media en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial importante, en tanto que para el resto, esos valores serán del séxtuplo de veces para el primer caso y del cuádruplo para el segundo.

Artículo 18. Descargas limitadas.

Los pretratamientos para ciertas descargas limitadas, especialmente las que contienen metales pesados, a fin de obtener las concentraciones exigidas en este Reglamento podrán ser sustituidos por un tratamiento conjunto final en la EDAR, siempre que sea técnica y económicamente factible según criterio del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago y mediante pago de la tasa especial de desagües limitados, que a tal efecto se establezca.

Las descargas prohibidas y aquellas limitadas que por la naturaleza de sus vertidos sean incompatibles con el proceso utilizado en la EDAR, no podrán acogerse a la fórmula referida en el párrafo anterior, siendo imprescindible, en estos casos, la instalación de aquellos pretratamientos individuales en origen.

Capítulo cuarto. Inspección y control de vertidos.

Artículo 19. Inspección de los vertidos.

El Servicio Municipal de Saneamiento ejercerá periódicamente y cuando lo considere oportuno, la inspección y vigilancia de los vertidos a la Red de Alcantarillado. Esta vigilancia podrá realizarla por medios propios o mediante empresas colaboradoras que sean entidad colaboradora de la administración hidráulica.



El usuario facilitará al personal municipal debidamente acreditado, el acceso a las distintas instalaciones, con el fin de que pueda proceder a la realización de su cometido.

La inspección y control periódicos consistirán total o parcialmente en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medida.
- Toma de muestras, para su posterior análisis.
- Realización de análisis y mediciones «in situ».
- Levantamiento del Acta de Inspección.

Las arquetas de registro de que estarán provistas las acometidas tal y como se recoge en el artículo 32 servirán simultáneamente como pozos de muestreo.

El personal municipal autorizado estará facultado, a los efectos de este Reglamento, para:

- Visitar e inspeccionar las fincas en las que existan o pudieran existir usuarios que ingieran sus aguas residuales a la red de saneamiento municipal sin abonar cantidad alguna o abonando una cantidad inferior a la realmente autorizada.
- Inspeccionar el volumen de agua residual y sus características, incumplan o no el Reglamento de Vertidos vigente.

Comprobada la anormalidad, el personal municipal autorizado levantará acta en la que hará constar: finca y hora de la visita, descripción detallada de la anormalidad observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al usuario, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el usuario hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes.

El Servicio Municipal de Saneamiento, en posesión del acta, formulará liquidación del fraude detectado, considerando como cantidades ingeridas las correspondientes al producido cuando hay un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas por el defraudador, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año. Las liquidaciones que formule el Servicio Municipal de Saneamiento deberán ser notificadas al usuario.

Artículo 20. Muestreo y análisis de los vertidos.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos oficiales vigentes y, en su defecto, conforme al Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water o bien por los métodos que adopte el Servicio de Aguas.

Para la comprobación, en los vertidos industriales, de aquellos parámetros cuyos valores máximos no puedan ser excedidos en ningún momento, bastará efectuar las medidas sobre muestras instantáneas tomadas a cualquier hora del día y en cualquier conducto exterior de desagüe de la industria a la Red de Alcantarillado.

Capítulo quinto. Acometidas a la red municipal de alcantarillado.

Artículo 21. Obligaciones generales del servicio.

El uso de la Red Municipal de Alcantarillado es obligatorio en los términos que se establecen en el artículo 3 del presente Reglamento.

El Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago se hace responsable, en los términos que establece el Reglamento de Contratación de las Administraciones Públicas, de recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Además, se hace responsable de realizar las obras de renovación y acondicionamiento de la red de saneamiento, necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.

Son obligaciones del servicio, además de lo anterior, las siguientes:

- 1. Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano de la ciudad.
- 2. Mantener un servicio de avisos al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información, en caso de emergencia.
- 3. Facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, visitas a las instalaciones, para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.
- 4. Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido a cauces públicos.

Por su carácter de servicio público, el personal del mismo tratará a los abonados y usuarios con el mayor respeto y amabilidad.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un abonado o usuario, éste debe aceptar en principio la determinación de aquel, sin perjuicio de formular la reclamación ante el servicio. En cualquier caso, si la resolución del servicio no fuera de la conformidad del usuario, éste podrá recurrir ante la autoridad competente en cada caso, quien resolverá.

Para su mejor identificación, todo el personal irá provisto del documento expedido por el servicio y acreditativo de su personalidad y, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

Artículo 22. Condiciones para la conexión a la red.

Serán condiciones previas para la conexión a la red existente:

- a) Que el efluente satisfaga las limitaciones físicas y químicas correspondientes.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.
- c) Que existan secciones de descargas suficientes.

En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir el vertido desde la acometida hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago. Los gastos ocasionados serán por cuenta del peticionario.

A efectos reglamentarios, se considera que un solar o inmueble está dotado del servicio de saneamiento suficiente, cuando de forma simultánea se den los siguientes condicionantes:

- Que en los terrenos públicos con los que la finca linda exista instalada y en servicio red de saneamiento.
- Que el conducto tenga una capacidad de evacuación disponible, a sección llena, de, al menos, el doble del caudal del efluente que se pretende ingerir.
 - Que el solar o inmueble, disponga de acometida de saneamiento a la Red General.

Caso de no cumplirse tales requisitos de forma simultánea, será condición necesaria la ampliación de la red para injerir.

Artículo 23. Construcción del alcantarillado.

La construcción del alcantarillado en la vía pública deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares, cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, la ejecución, por sí mismos, de tramos de alcantarilla en la vía pública.

En este caso, el interesado podrá optar por la presentación de un proyecto propio que deberá ser informado positivamente por los servicios técnicos competentes, o bien solicitar de estos últimos la redacción del mismo, satisfaciendo las tasas que le sean repercutibles.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a estos a restituir en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

Todas las características técnicas de las redes e instalaciones se ajustarán al Pliego de Condiciones Técnicas de Ejecución de Obras de Agua Potable y Saneamiento e instrucciones que el Servicio Municipal de Saneamiento diese en cada caso.

Toda ampliación de la red motivada, será a cargo del solicitante, donde se fijarán los condicionantes técnicos y las aportaciones económicas necesarias, pudiendo exigirse un proyecto o memoria técnica cuando las características de las obras a realizar lo requieran o las Normas Municipales lo exijan.

Todas las obras de nuevas redes o conexiones a la misma, deberán obtener las correspondientes autorizaciones o licencias, vigilándose su ejecución por técnicos del Servicio Municipal de Saneamiento, no autorizándose la puesta en servicio hasta su recepción provisional. Podrá exigirse la prestación de fianzas. Se establece un plazo de garantía de 1 año para verificarse la buena ejecución de las obras. Transcurrido dicho plazo, y a instancia de parte se efectuará, si es conforme, la recepción definitiva, documentándose debidamente.

Todas las ampliaciones y modificaciones en la red de Saneamiento realizadas por terceros con la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago en terrenos de dominio público municipal, quedarán de propiedad del mismo, siempre que se cumplan los requisitos mencionados anteriormente.

En toda acometida de alcantarillado correspondiente a obras de nueva planta, se construirá un registro para la limpieza e inspección dentro de los límites de la propiedad privada.

Si no existiera red de sanemiento, el Ayuntamiento podrá prohibir el vertido libre a cacue sin la la autorización del organismo de cuenca.

Artículo 24. Acometidas longitudinales.

Si la distancia de la finca a la alcantarilla fuera superior a 100 metros no se autoriza la edificación ni el uso industrial del solar, salvo que el propietario previa o simultáneamente a la petición de licencia de edificación o uso, presente proyecto de desagüe, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago.

En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente, no se concederán, ni la cédula de habitabilidad, ni la licencia industrial.

Artículo 25. Usuarios no conectados a la red actual.

Los propietarios de aquellos edificios ya construidos a la entrada en vigor del presente Reglamento atenderán las condiciones siguientes.

Si tuvieran desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica, cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, estarán obligados a conectarse a la red cegando el antiguo sistema. En este caso, transcurrido un mes, a partir del requerimiento que dirigirá el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago al interesado, sin que éste haya solicitado acometida de desagüe, se procederá a su construcción hasta la línea de fachada con cargo al interesado. Asimismo se aplicarán las sanciones que procedan.

Las edificaciones que se hallen en el supuesto anterior, pero que carezcan de alcantarillado a menos de 100 metros, deberán cumplir las prescripciones antedichas a partir del momento en que se ejecute y se ponga en servicio la red a que deben conectar.

Si tuvieran desagüe a cielo abierto sin tratamiento previo o con un tratamiento insuficiente, el propietario está en la obligación de conectar dicho desagüe a la red de alcantarillado.

Transcurrido un mes desde el requerimiento por el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago al propietario interesado, para que se elimine el vertido anómalo, sin que éste lo haya llevado a cabo o haya solicitado la acometida de desagüe, el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago procederá a su construcción con cargo al interesado, aplicando las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para el empalme correcto con la acometida, independientemente de aquellas que hubiere lugar por el vertido a cielo abierto.

En el caso de existir una distancia superior a 100 metros desde la finca a la red existente, y en tanto se construya el alcantarillado a que debe conectar, podrá admitirse el vertido a cielo abierto, siempre y cuando se establezcan las medidas correctoras de la calidad del mismo, que lo hagan admisible en cauce público.

Las viviendas unifamiliares aisladas en zonas carentes de alcantarillado, podrán llevar a cabo individualmente, con cargo a los abonados, la recogida y depuración de sus aguas pluviales y residuales. Para ello se someterán a los servicios técnicos del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, los dispositivos y procesos empleados presentando la correspondiente memoria descriptiva y planos de los mismos. La aprobación de tales procedimientos no exime del posterior conexionado a la red general de alcantarillado cuando ésta se construya.

Ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni manipulación alguna sobre la red de alcantarillado existente sin la pertinente licencia del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago .

Cuando técnicamente fuera necesario podrá autorizarse el vertido de varios edificios a una misma acometida.

Capítulo sexto. Instalaciones de la red.

Artículo 26. Instalación de acometidas I.

En la instalación de acometidas, además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, deberán cumplirse las siguientes instrucciones:

- a) El diámetro interior de la acometida no será en ningún caso inferior a 20 centímetros, y tendrá una pendiente longitudinal superior al 2%.
- b) Todos los aparatos con desagüe de las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón y, excepto en circunstancias especiales, deberá instalarse también un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos mediante una arqueta registrable que permita el mantenimiento de la acometida.
- c) Entre la acometida y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase dos metros el último plano accesible del edificio y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos. Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida están debidamente protegidos por sifones o rejas antimúridos.
- d) Las bajantes del edificio podrán servir para ventilación aérea, sustituyendo a la tubería destinada a este fin, para lo cual deberán satisfacer las condiciones fijadas en el apartado anterior.
- e) En los edificios ya construidos las conducciones de aguas pluviales podrán ser usadas como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente a la acometida.

Artículo 27. Instalación de acometidas II.

El Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago o empresa autorizada por este será responsable de la ejecución de la acometida en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el linde de la propiedad, y procederá a la reposición del pavimento y otros servicios afectados, todo ello a cargo del propietario.

Las obras darán comienzo dentro de los 15 días siguientes al de la justificación de haberse efectuado el ingreso previsto por los derechos de licencia y el depósito del coste de la obra.

La construcción de la acometida dentro de la finca será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que los servicios técnicos le formulen; estas indicaciones tienen carácter obligatorio.

Artículo 28. Acometidas longitudinales.

Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de una acometida longitudinal deberán admitir, cuando las consideraciones técnicas lo permitan, las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago.

Provincia de Toledo



Para conseguir la autorización mencionada será preciso el acuerdo entre el o los propietarios de la acometida y el peticionario, a fin de contribuir a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su mantenimiento.

Al variarse la disposición de las vías públicas por el ente urbanístico correspondiente, podrá ordenarse la modificación de emplazamiento de la acometida longitudinal, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 29. Construcción de la acometida.

Si la construcción de una alcantarilla se efectúa a una profundidad igual o menor a 2,50 metros respecto a la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de acometidas de desagüe hasta tres años después de finalizar las obras de pavimentación, salvo informe contrario de los servicios técnicos municipales.

Cuando la profundidad sea mayor a 2,50 metros podrá autorizarse la ejecución de acometidas siempre que sea posible su ejecución en mina o se ejecute de forma que el nuevo pavimento no pueda sufrir perjuicio en el mencionado plazo de tres años.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se establece sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas municipales sobre obras en la vía pública.

Artículo 30. Elevación de aguas residuales.

Cuando un desagüe no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación correrá a cargo del propietario de la finca. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento deVillarrubia de Santiago responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan entrar en una finca aguas procedentes de la alcantarilla pública. Se establece, asimismo, la obligatoriedad de instalar sistemas de protección contra retorno de aguas residuales.

Artículo 31. Conservación y mantenimiento de acometidas.

La conservación, mantenimiento y limpieza de las acometidas a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios y usuarios de la instalación. Caso de que cualquier trabajo sea desarrollado por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos serán repercutidos al usuario. Para ello el Servicio Municipal de Saneamiento dirigirá e inspeccionará la conservación de las acometidas de alcantarillado, estableciendo el punto de conexión, el diámetro y características del conducto, el caudal máximo a evacuar y las condiciones generales de la obra.

El propietario tiene la obligación de mantener la acometida en perfecto estado de funcionamiento. Ante cualquier anomalía el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago requerirá al propietario para que en el plazo que se le señale proceda, previa licencia, a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo, sin que se realicen las obras pertinentes, el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago procederá a su ejecución cargando los gastos ocasionados al titular de la acometida.

Si se tratase de una acometida longitudinal con más de un empalme, el requerimiento se hará únicamente al propietario(s) del mismo, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos entre todos los usuarios.

El Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago se reserva el derecho de realizar cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellos. El Servicio Municipal de Saneamiento tiene la facultad de asumir la ejecución de estas obras, previo pago por el usuario de su coste.

El Servicio Municipal de Saneamiento, con objeto de colaborar con los usuarios, gestionará los medios necesarios para la limpieza de acometidas de alcantarillado, servicio que se prestará previo abono del importe correspondiente, sin que ello exima de su responsabilidad.

Cualquier avería en la acometida de alcantarillado cuya resolución requiera rotura de pavimentos, será reparada por el abonado o usuario, previa obtención de la pertinente autorización Municipal e inspección del Servicio Municipal de Saneamiento. El Servicio Municipal de Saneamiento podrá asumir la ejecución de estas obras, previo pago de los costes por el abonado.

La no realización de la necesaria reparación o limpieza de la acometida de alcantarillado que ocasione la emisión incontrolada de aguas residuales al subsuelo o a la superficie de las vías públicas o privadas, podrá llevar aparejado el corte del suministro de agua potable, hasta tanto se resuelva la causa que lo motive o , en su defecto , proceder de oficio a la reparación de la misma, siempre y cuando se halle en terreno público, con cargo al abonado.

Artículo 32. Arquetas de registro.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1 por 1 metro, con pates de acceso y solera situada 1 metro por debajo de la acometida. La arqueta se situará aguas abajo de las instalaciones de pretratamiento propias si las hubiere, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación, dentro de los límites de la propiedad pública y privada. Deberá situarse como mínimo a 1 metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que puedan alterar el flujo normal del efluente.

La arqueta de registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes para la obtención de toma de muestras.



Los mismos requisitos serán exigidos a las agrupaciones de industrias legalmente constituidas que viertan conjuntamente. En este supuesto las sanciones que procedieren se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación. Lo anterior no excluye que todas y cada una de las industrias correspondientes a la Agrupación deban poseer su correspondiente arqueta para la toma de muestras.

Artículo 33. Sistemas completos de alcantarillado.

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (polígonos industriales, urbanizaciones, etcétera) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

1. Servidumbre de alcantarilla. Comprende una franja longitudinal paralela a la alcantarilla en la que está prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíces profundas.

Su anchura será (expresada en metros):

h = Re + 1

Donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

2. Servidumbre de protección del colector. Comprende una franja de anchura (en las mismas condiciones que en el apartado anterior):

h = Re + 3.

En esta servidumbre está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Capítulo séptimo. Procedimiento administrativo.

Artículo 34. Obligatoriedad de las tasas.

Los usuarios de la red de alcantarillado y sus instalaciones complementarias, deberán satisfacer las tasas que aquí se definen por el servicio prestado, cuyo valor se determinará en la Ordenanza correspondiente.

La autorización para injerir se tramitará conjuntamente con la de suministro de agua potable, en los casos de obras de nueva planta. La petición se hará por cada finca o inmueble que físicamente constituya una unidad.

Artículo 35. Evaluación del volumen de agua vertida a la red.

De forma general, las tasas se establecerán en función del agua potable facturada según el Reglamento del Servicio de Aguas vigente en cada momento.

En el caso de que los vertidos procedan exclusivamente de los consumos de agua tomados de la red municipal de abastecimiento, se tomarán los consumos de agua facturados al abonado como base para aplicar la tasa correspondiente, por ser los vertidos realizados sensiblemente proporcionales a los mismos.

Para el resto de los casos, en los que haya captaciones diferentes al suministro municipal o se generen importantes cantidades de agua en el proceso productivo, el usuario podrá elegir entre:

- Instalar un sistema registrable de aforo a la salida de sus instalaciones, mediante el que se determinarán periódicamente los vertidos realizados.

Cuando el abastecimiento de agua no se realice desde la red municipal, sino a través de otro sistema, efluente o pozo, el usuario podrá optar por instalar un contador en estas fuentes de suministro, que medirá por contador el consumo de agua realizado, y por lo tanto el agua vertida.

- Aceptar la estimación que se realice por el Servicio Municipal de Saneamiento del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago en función de la documentación aportada y demás datos que se comprueben.

Artículo 36. Cobro de la tasa.

El importe de las tasas a satisfacer por el servicio de alcantarillado se cobrará en la forma en que se determine en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Capítulo octavo. Infracciones y sanciones.

Artículo 37. Infracciones.

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas por el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago con una multa de hasta un máximo de 3.000,00 euros, siempre que no proceda una multa de cuantía superior por aplicación, si procede, de la legislación urbanística.

Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada atendiendo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias concurrentes.

Serán responsables el o los titulares conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento. Ante una infracción de suma gravedad o en caso de contumacia manifiesta, el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

Artículo 38. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa entre el 50 y el 100% del máximo autorizado 3.000,00 euros, las siguientes:

- 1. La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o instalaciones anexas sin obtener la previa licencia municipal, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en el permiso o en este Reglamento.
- 2. Causar daños a las instalaciones municipales a que se refiere este Reglamento, derivados de un uso indebido o de actos con negligencia o mala fe.
- 3. Las infracciones de cualquier prescripción dictada por la Administración como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.
- 4. El funcionamiento, ampliación o modificación de una industria, que afecte a la red de alcantarillado, sin el correspondiente permiso de vertido.
- 5. La omisión o demora en la instalación de los sistemas de pretratamiento exigidos, así como la falta de instalación o funcionamiento de los dispositivos de aforo de caudales y tomas de muestras a que se refiere este Reglamento.
- 6. Poner en funcionamiento aparatos o instalaciones no autorizadas y el desprecintado o anulación de los que haya suministrado la Administración.
 - 7. Obstaculizar la función inspectora de la Administración.
- 8. La reiteración consistente en haber sido sancionado por la comisión de dos o más faltas graves en el período de un año.
- 9. La no realización de la limpieza, desatoro o reparación de la acometida de alcantarillado que provocase la emisión incontrolada de aguas residuales al subsuelo, vías públicas o medios privados.
 - 10. La conexión del vertido a la red de Saneamiento sin cumplir la normativa legalmente establecida.
- 11.Todas aquellas acciones que se realicen en detrimento del servicio y en beneficio del autor y/o de terceros.
- 12. La acometida de alcantarillado a las redes municipales sin poseer autorización o en cantidades mayores a las autorizadas.
- 13. Ingerir en los imbornales o sumideros, cualquier tipo de agua residual u otras sustancias que incumplan el Reglamento de Vertidos vigente.
- 14. El vertido a la red de Saneamiento de productos tóxicos, nocivos o peligrosos o de residuos sólidos, en suspensión acuosa o no, o aquellos que puedan producir depósitos en los conductos y elementos de la red de Saneamiento, así como afectar al régimen de normal funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
 - 15. La comisión de daños en la red de saneamiento.

Artículo 39. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves, que serán sancionadas con multa entre el 50 y el 100% del máximo autorizado, 1.500,00 euros las siguientes:

- 1. No haber efectuado la inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.
- 2. Omitir y/o falsificar la información dada al Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago sobre las características del vertido.
- 3. Ocultar y/o manipular los datos necesarios para establecer los caudales o cargas al fin de efectuar la correcta determinación de la tasa de vertido a aplicar.
- 4. La alteración de las características de los vertidos sin la previa notificación al Servicio Municipal. Dicha notificación contendrá los datos necesarios para el perfecto conocimiento de la naturaleza de la alteración.
 - 5. Efectuar vertidos sin pretratamiento cuando éste haya sido exigido.
 - 6. Efectuar el vertido en un punto distinto de su acometida.
 - 7. Hacer uso del agua de dilución para reducir la concentración de algún contaminante.
 - 8. La prestación del servicio de vertidos a terceros.
 - 9. La manipulación en la red de Saneamiento sin expresa autorización.
- 10. La negligencia en atender a la reparación de averías en la red interior que ocasionen daños o molestias a terceros.
 - 11 .Cualquier otro acción u omisión que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 12. La reiteración consistente en haber sido sancionado por la comisión de dos o más faltas leves en el período de un año.

Artículo 40. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves que serán sancionadas con multa de hasta 750 euros, los actos y omisiones que supongan incumplimiento de la presente normativa y que no se califiquen como infracciones graves o muy graves.

Artículo 41. Sanciones.

- 1. Ante una infracción el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago estará facultado para:
- a) Prohibir totalmente el vertido cuando las características que presente no puedan ser corregidas con el oportuno tratamiento.
- b) Autorizar el vertido, determinando los tratamientos mínimos que deberán establecerse antes de su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medición y muestreo que deberá instalar la industria.

- c) Autorizar el vertido, estableciendo un canon adicional en función del Índice de contaminación del mismo.
 - d) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en el presente Reglamento.
- e) Requerir al infractor para que, en el período que se señale, proceda a las modificaciones precisas para ajustarse a este Reglamento y/o proceda a la reposición de las instalaciones efectuadas a su estado anterior, demolición de todo lo indebidamente construido y a la reparación de los daños ocasionados.
- f) Imponer las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido.
- g) La introducción de medidas correctoras en las instalaciones para evitar el incumplimiento de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración.
- h) Clausurar o precintar las instalaciones cuando no sea posible evitar la infracción mediante oportunas medidas correctoras.
- i) Declarar la caducidad del permiso de vertido a la red de alcantarillado en el caso de contumacia en el incumplimiento de sus condiciones.
- j) Exigir la reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales que hayan resultado afectadas.
- 2. La imposición de sanciones será independiente de la obligación del causante de indemnizar los daños o perjuicios causados, tanto en bienes de servicio y uso público como a particulares.
- 3. La reiteración de las infracciones a este Reglamento facultará al Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, además de a la imposición de sanciones e indemnizaciones, a la adopción de medidas cautelares, tales como la suspensión del suministro de agua potable por el tiempo que resulte necesario.
- 4. Las sanciones serán impuestas por el Alcalde o autoridad en quien delegue, previa audiencia del interesado y tramitación del expediente reglamentario.
- 5. Los servicios técnicos podrán solicitar del órgano municipal competente que se suspenda provisionalmente la ejecución de una obra que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, así como que se adopten las medidas necesarias para impedir provisionalmente el uso indebido de las instalaciones municipales.

Esta medida se efectuará con un requerimiento individual y por escrito, el cual deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por el Alcalde o autoridad en que haya delegado.

6. Contra las medidas anteriores se podrá interponer recurso de alzada ante el Alcalde, al margen de cualquier otro que proceda legalmente.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adoptar las siguientes medidas:

- 1. En los seis meses naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las industrias deberán remitir la información necesaria para quedar inscritas en el Registro Municipal de Vertidos. Una vez inscritas, el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago resolverá sobre su naturaleza y las posibles medidas correctoras a introducir en las instalaciones en caso de que fuesen necesarias.
- 2. En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los establecimientos industriales deberán tener construida la arqueta de medida y control correspondiente.
- 3. En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los vertidos industriales deberán adaptarse a los límites establecidos.

Segunda. Durante los seis meses indicados anteriormente, el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago realizará los análisis físico-químicos requeridos para efectuar la inscripción en el Registro de Vertidos, siendo por cuenta del interesado los gastos que se produzcan.

Tercera. Transcurridos los términos mencionados, la Administración adoptará medidas para la comprobación de datos y de la existencia de arquetas, siendo motivo de sanción la inexactitud de los primeros o la falta de las segundas.

En el supuesto de que se superen los valores admitidos, el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y el tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Anexo I.

Definiciones

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

Provincia de Toledo



- Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animal o de instalaciones industriales, que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas a las que tengan en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua superficial, subterránea o pluvial que se le haya incorporado.
- Red de alcantarillado: Conjunto de conductos destinados al transporte de aguas residuales y/o pluviales.
- Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR): Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general destinados al tratamiento de las aguas residuales.
- Materia en suspensión (MES): Conjunto de partículas sólidas de diámetro superior a 0,45 micras, que no se disuelven en el agua y que pueden separarse por filtración.
 - Su medida se expresa en mg/l.
- Demanda química de oxígeno (DQO): Es la medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.
 - Se expresa en mg/l.
- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5): Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días.
- Pretratamiento: Conjunto de operaciones físicas, químicas o biológicas encaminadas a reducir la contaminación hasta límites que sean admisibles por las Redes de Saneamiento y Estación Depuradora.
- Vertidos domésticos: Son los procedentes de las instalaciones domiciliarias en que el uso del agua se limita a la alimentación e higiene personal.
- Vertidos industriales: Son los procedentes de instalaciones industriales que utilizan el agua en los diversos procesos industriales.
- Alcantarilla pública: Todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población siendo su mantenimiento y conservación responsabilidad de la misma.
- Acometida: Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y/o pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a una acometida longitudinal.
- Acometida longitudinal: Es aquella acometida que, en su totalidad o parte, discurre a lo largo de la vía pública admitiendo las aquas de las fincas de su recorrido.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Villarrubia de Santiago 30 de diciembre de 2015.-La Alcaldesa, María Concepción Monzón de Gracía.

N.º I.-9784